

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
921/2015.

**ACTOR:** PABLO CHÁVEZ  
IZQUIERDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHUACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ  
SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, a tres de junio de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por **Pablo Chávez Izquierdo**, por su propio derecho, en contra del acuerdo **CG-134/2015**, aprobado el diecinueve de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al municipio de Tarímbaro, Michoacán; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes de las violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.** De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Aprobación del Acuerdo para el registro de candidatos postulados por candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes por el Instituto Electoral de Michoacán.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (foja 260).

**II. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el citado Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán (foja 260).

**III. Aprobación del Acuerdo de Candidaturas Comunes por el Instituto Electoral de Michoacán.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el citado Consejo General del instituto administrativo electoral aprobó el diverso acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de

Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (foja 263).

**IV. Solicitud de registro de candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.** El nueve de abril de dos mil quince, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, firmaron el acuerdo mediante el cual se estableció la intención de registrar en común candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria 2014-2015 (foja 271 vuelta).

**V. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de candidato común.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado, específicamente el correspondiente a Tarímbaro, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobó el acuerdo respectivo (fojas 259 a 309).

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el acuerdo identificado en el párrafo anterior, **Pablo Chávez Izquierdo**, por su propio derecho, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en su contra (fojas 3 a 14).

**I. Aviso de recepción.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-4969/2015, el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la interposición del recurso que nos ocupa (foja 1).

**II. Radicación y Publicitación del Recurso de Apelación.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo pasado, el citado Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de su índice, bajo la clave **IEM-JDC-34/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados (foja 25).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado.**

**a. Recepción.** El dos de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-5153/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (foja 2).

**b. Registro y turno a ponencia.** En la fecha indicada en el apartado anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-921/2015** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos

previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 310 a 312).

**c. Radicación.** El dos de junio del presente año, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (fojas 313 a la 314).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, medio de inconformidad que es procedente, entre otros casos, cuando un ciudadano, como en el caso, Pablo Chávez Izquierdo, considera que el acto reclamado, consistente en el acuerdo CG-134/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el diecinueve de abril de dos mil quince, es violatorio de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

**“Artículo 27.** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...  
**II.** *El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”* (Lo resaltado es propio).

De la interpretación gramatical del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo ese contexto, este cuerpo colegiado estima que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la citada ley, que establece lo siguiente:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.***

De una interpretación sistemática del precepto legal citado se infiere que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, contra acuerdos consentidos expresamente, esto es, en contra de aquellos en que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

Por su parte, los numerales 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, literalmente disponen:

*“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará*

*contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.*

**“Artículo 9.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días**”* (Lo resaltado es propio).

Como se advierte de los preceptos legales antes transcritos, la demanda de los medios de defensa se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de cinco días; asimismo, que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, el actor por su propio derecho y en su calidad de habitante del municipio de Tarímbaro, Michoacán, controvierte el acuerdo identificado con la clave CG-134/2015, aprobado el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al citado municipio.

Ahora, el artículo cuarto transitorio del acuerdo que en esta instancia se combate, expresamente señala:



***“CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán”.***

Publicación que fue debidamente hecha el treinta de abril de dos mil quince, en la página electrónica del Congreso del Estado, localizable en el siguiente link: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/12a--9615.pdf>, circunstancia que se invoca como hecho notorio por parte de este Tribunal, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Resulta orientadora al respecto la tesis I.3º.C.35 K, emitida por el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos

*un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.*

En estas condiciones, se estima que el actor Pablo Chávez Izquierdo **tuvo conocimiento cierto, fehaciente e indudable del acuerdo reclamado, previamente identificado, a partir del treinta de abril de dos mil quince**, data en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, medio a través del que se difundió a la ciudadanía en general, al ser éste el instrumento oficial facultado para divulgarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso numeral 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>, produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien, en su caso, resintiera un perjuicio en su esfera de derechos político-

---

**<sup>1</sup> Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

“**Artículo 36.** Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:...

**XVII.** Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“**Artículo 190.** El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

**VIII.** El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

**Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 4°.** Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

electorales, estuviera en condiciones de interponer los medios de impugnación que considerara pertinentes.

Máxime que de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la invocada ley, el periódico oficial es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance, provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, en el Estado de Michoacán.

Para robustecer lo anteriormente expuesto, se cita, como orientadora, la tesis I.3º.c. 26 k, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1996, Libro XVIII, Marzo de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** *Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;*

*los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”.*

Al igual que la diversa XXXII/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, localizable en la página 66, Cuarta Época, que dice:

**“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho”.

De esta guisa, si el actor tuvo conocimiento del acuerdo que reclama ante este tribunal, el **treinta de abril de dos mil quince**, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

En ese sentido, el término de cuatro días que establece el mencionado artículo 9 de la ley adjetiva electoral, inició el **uno** y concluyó el **cuatro de mayo de dos mil quince**, ello si se toma en consideración que:

I. El aludido plazo se computa a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

II. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado.

De ahí que si el actor presentó la demanda que se analiza el **veintiocho de mayo del año en curso** en la oficialía

de partes del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que se advierte del sello de recibido que obra agregado a foja tres del presente sumario, **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ante lo cual resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la referida ley, como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
19 de abril del 2015.	30 de abril de 2015.	4 días siguientes.	1 de mayo de 2015.	2 de mayo de 2015.	3 de mayo de 2015.	4 de mayo de 2015.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, debe estimarse consentido de manera expresa el acto reclamado, consistente en el acuerdo **CG-134/2015**, aprobado el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al municipio de Tarímbaro, Michoacán, por no haberse interpuesto en su contra el juicio que nos ocupa, dentro del

término legal que señala el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que la parte actora refiera en su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticinco de mayo de dos mil quince, toda vez que, por las razones jurídicas y fundamentos legales precisados en párrafos precedentes, debe tomarse como fecha de conocimiento del acuerdo reclamado, el treinta de abril de dos mil quince, en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 11 y 12 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

**“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual,*

*de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”.*

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **se desecha de plano el medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por **Pablo Chávez Izquierdo**, por propio derecho, en contra del acuerdo **CG-134/2015** aprobado el diecinueve de abril del año en curso, únicamente por lo que hace al municipio de Tarímbaro, Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así, a las veinte horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el tres de junio de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-921/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por **Pablo Chávez Izquierdo**, por propio derecho, en contra del acuerdo **CG-134/2015** aprobado el diecinueve de abril del año en curso, únicamente por lo que hace al municipio de Tarímbaro, Michoacán”, la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. **Conste.**